



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Expediente N° 500013153001 2022 00076 00

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, sin embargo, se observa que no se remedio conforme lo indiciado en el proveído de 28 de abril del año en curso por lo que el despacho procede a su rechazo, bajo las siguientes consideraciones:

I. En el auto se dispuso que el extremo activo realizara el juramento estimatorio; sin embargo, se pasa por alto lo dispuesto en el artículo 206 del C.P.C que prevé:

«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz». (Sombreado fuera del texto)

Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, el Alto Tribunal Constitucional¹ indicó:

«Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

[...]

¹Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.



... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (Resaltado fuera de texto).

De tal manera que, el juramento estimatorio es un requisito de la demanda que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, pero no es causal de inadmisión la falta de acervo probatorio que respalde la apreciación.

En el presente caso, el demandante paso por alto la discriminación de los perjuicios que pretende, pues tales derechos se deban estimar razonablemente en la demanda lo que implica una explicación concreta, razonada, juiciosa, y de tal manera exponerle al juez cómo ha calculado el monto reclamado y, este evento, tan solo se centró en señalar que el valor estimado es por la suma de \$288.243.503, sin precisar el rubro por concepto de lucro cesante y daño moral y a cuál de los demandantes es atribuible.

II. Por otra parte en entorno a la autenticidad del otorgamiento del poder, no se acreditó el requisito exigido frente a los demandantes **José Héctor Martínez Santos** y **Blanca Nieves Martín Santos**, pues solo se demostró el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad de conferir el mandato proveniente de la cuenta del correo electrónico de la demandante **Alejandra Vasallo Martín**.

En conclusión, como no fue subsanado el defecto, al tenor del inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

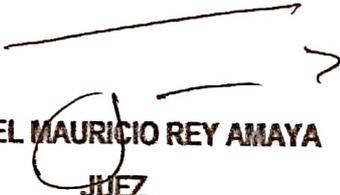


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada a través de apoderado por **José Héctor Martínez Santos, Blanca Nieves Martín Santos y Alejandra Vasallo Martín** contra **Eriberto López Suárez**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior. **ARCHIVAR** la foliatura.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVENCIO**

Hoy 12 de mayo de 2022 se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA